



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado:	470011102002201800123 00
Asunto:	Terminación y archivo
Quejoso:	Jaime Rafael Carrillo Mejía
Disciplinable:	Rafael Emilio Manjarrés Bustos
Cargo:	Juez Primero Penal del Circuito de Ciénaga

Aprobado por Acta de la fecha

I. ASUNTO POR TRATAR.

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la continuación o el archivo de las presentes diligencias adelantadas en contra del funcionario **Rafael Emilio Manjarrés Bustos**, en su condición de **Juez Primero Penal del Circuito de Ciénaga**.

II. ANTECEDENTES

1º. Se origina la presente actuación disciplinaria en el escrito de queja presentado por el ciudadano Jaime Rafael Carrillo Mejía, por medio del cual solicitó a esta Sala Jurisdiccional, se adelantara actuación disciplinaria en contra del funcionario Rafael Emilio Manjarrés Bustos, en su calidad de Juez Primero Penal del Circuito de Ciénaga, por las presuntas irregularidades advertidas en el trámite impartido al proceso penal seguido en contra de Nail José Escorcía Hernández y Jeison Herrera Pacheco, por el punible de homicidio en grado de tentativa, con fundamento en lo siguiente:

*“(...) **SEXTO:** Toda esta problemática se está dando a partir del 09 de septiembre del 2015 donde coloque una denuncia en contra la Fabrica El Roble ya que suelta unos residuos sólidos al río robayo afectando fauna y flora y afectación de piel a los niños, niñas y personas adultas que se bañan en ese rio ya que no hay otro rio para las madres cabezas de hogar lavar, en igual forma se mueren los peces, babillas, y pájaros que al consumir esa agua se mueren. Estas denuncias dieron como resultado la resolución 2570 con fecha 09 de septiembre del 2015 que dispone en su artículo primero lo siguiente: “Declarar en emergencia ambiental las zonas de Rincón Guapo, La Conquista y*

áreas aledañas de la Ciénaga Grande de Santa Marta, jurisdicción del Departamento del Magdalena”. A partir de ese momento el día 01 de octubre del 2015 recibí dicha resolución y el día 02 de octubre salí para el pueblo de soplador corregimiento de la Zona Bananera a una convocar a comunidad para una reunión para que tuvieran conocimiento de dicha resolución y ese mismo día poco mas o menos a las 6:45 p.m. dos muchachos en motos de la misma comunidad me pegaron 2 tiros pactándome uno en el brazo izquierdo con orificio de salida y otro en el tórax del lado izquierdo también con orificio de salida con proyectil de 38 largo. Hice la denuncia en contra del señor Jeison Hereira Pacheco y el señor. Nail José Escorcía Hernández, quienes fueron capturados el día 07 de noviembre del 2016 y en el mes de noviembre del 2017 le dieron salida por vencimiento de términos, no tuvieron en cuenta que después de 3 meses de haberme pegado los tiros a mí, le pagaron 4 tiros del señor Arturo Villio Peñaloza, quien también los denunció con nombre propio y a parte de eso se presume que tienen un homicidio no se como los fiscales y el juez y el director de la cárcel dejan en libertad a unos delincuentes que es un peligro para la sociedad, porque según información que tengo, es que el señor Nail Jose Escorcía Hernandez y Jeison Hereira Pacheco están implicado en la insumisión del cadáver de mi madre; por lo tanto le solicito al señor Procurador General de la Nación y al señor Fiscal de la Nación que hagan una investigación de fondo en contra de los Fiscales 22 de ciénaga-magdalena y en contra del director de la Cárcel Rodrigo de Bastidas de la ciudad de Santa Marta y al Juez del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga-Magdalena, con el fin de iniciarle un proceso sancionatorio por incumplimiento al art. 23, ya que en repetidas ocasiones le informaba sobre el vencimiento de termino que yo veía venir por negligencia de ellos,

(...)

En varias ocasiones reporte ante la fiscalía 22 de Cienaga y el Juzgado primero Civil del Circuito las consecuencias del hecho de dejar en libertad por vencimiento de términos a los señores NAIL JOSE HEREIRA PACHECO Y JEISON ESCORCIA HERNANDEZ, quienes el día 2 de octubre del 2015 mi hicieron un atentado donde fui impactado por dos proyectiles calibre 38, estos señores fueron denunciado por mí por el intento de homicidio y como a los poco o más menos 4 o 5 meses después estos mismo señores le hicieron un atentado al señor ARTURO VILLIO PEÑALOZA, quien coloco la respectiva denuncia señalándolo como los autores materiales de intento de homicidio ya que a él le habían pegado 4 tiros de proyectiles de 38 largo, todas estas denuncias las vengo manejando yo, ya que soy una persona que estoy reconocida por el ministerio del interior de acuerdo resolución No 152 del 25 de julio de 2017 como defensor de derechos humanos y líder afrodescendiente; toda esta comunidad que hoy por hoy estoy respaldando vienen en un proceso socio – organizativo étnico desde hace muchos años con el propósito de reivindicar sus derechos humanos, sociales, económicos, políticos culturales.

(...)

en igual forma invito a la fiscalía 22 de Ciénaga que nombre un grupo especializado de la SIJIN para que investiguen todas las personas que están involucradas en los intento de homicidios como son los intelectuales y los materiales porque nos estamos dando cuenta que lo que están haciendo es dándole la oportunidad a los bandidos seguir cometiendo sus fechoría tal cual como lo hizo el juzgado Primero Penal Civil del Circuito, que lo que hizo fue soltarlos por vencimiento de términos y yo tengo pruebas de 22 folios donde le estoy informando a la fiscalía 22 que ojo por que va ver vencimiento de

términos, hicieron caso omiso a eso y hoy en día está pagando las consecuencia nuestra comunidad. (...)". (Sic a todo el texto transcrito) (f. 2-9).

2º. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra del **Juez Primero Penal del Circuito de Ciénaga**. (f. 11-14).

3º. La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, mediante oficio remitido vía correo electrónico a la Secretaría de esta Sala el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), allegó con destino a las presentes diligencias, la certificación laboral de tiempo de servicios del funcionario Rafael Emilio Manjarrés Bustos, en su calidad de Juez Primero Penal del Circuito de Ciénaga. (f. 19-20).

4º. Mediante oficio No. 5142 radicado en la Secretaría de esta Corporación el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga allegó con destino a las presentes diligencias informe sobre el trámite impartido al proceso penal radicado bajo el No. 2017-00126, o radicado SPOA No. 2015-00772, adelantado contra los señores Nail José Escorcía Hernández y Jeison Herrera Pacheco, por los punibles de homicidio en grado de tentativa en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, señalando sobre el particular lo siguiente:

"(...)1- El día 30 de mayo de 2017, la Fiscalía Veintidós (22) Seccional de Ciénaga Magdalena, presentó escrito de acusación ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta municipalidad, para que fuera sometida a reparto, correspondiendo al Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta municipalidad, sin embargo, el 2 de junio de ese mismo año, el titular de esa agencia judicial se declaró impedido para conocer del asunto por estar inmerso en la causal de impedimento 4º y 5º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, teniendo en cuenta la amistad íntima que sostiene con el señor NEIL JOSÉ ESCORCIA HERNANDEZ, remitiendo el plenario a este despacho a través de la oficina de apoyo judicial de conformidad con el artículo 57 de la misma ley.

2- El día 8 de junio del año anterior, fue recibido el plenario por este despacho y se fijó el 27 de junio del mismo año, para audiencia de formulación de acusación, no obstante, fracasó porque el INPEC no traslado a los imputados, por lo cual se señaló el 08 de septiembre de 2017.

3- Llegado el día antes mencionado se logró evacuar la audiencia de formulación de acusación sin ningún contratiempo, señalando el 03 de octubre de 2017 para audiencia preparatoria.

4- Llegado el día de la audiencia preparatoria, la misma se adelantó en debida forma, siendo señalado el 26 de enero del año en curso, para iniciar el Juicio Oral.

5- Mediante oficio 1871 del 17 de octubre de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, solicitó el plenario en calidad de préstamo para celebrar audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos, ratificando la solicitud de préstamo mediante oficio 1972 del 01 de noviembre del mismo año.

6- Posteriormente mediante oficio 2083 del 17 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, devolvió la carpeta referenciada, informando que en audiencia de Solicitud de Libertad por Vencimiento de Término, realizada el 16 de noviembre de 2017, se le otorgó la libertad a los señores JEISON HERRERA PACHECO Y NAIL JOSÉ ESCORCIA HERNANDEZ.

7- El 26 de enero del año en curso, la fiscalía solicitó en audiencia suspensión de la diligencia por ausencia de sus testigos, fijándose el 20 de marzo de 2018, para iniciar con el juicio oral.

8- El 20 de marzo no se celebró la diligencia por solicitud del abogado defensor, como quiera que el mismo es defensor público y se encontraba en una brigada jurídica en el establecimiento penitenciario y carcelario de Santa Marta, ordenado por la defensoría pública y en cumplimiento de la tutela T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, señalándose el 03 de mayo, sin embargo, la diligencia fracasó por quebrantos de salud del titular de este despacho, señalándose el 26 de junio para iniciar juicio.

9- Llegada la fecha antes mencionada, tampoco pudo celebrarse la audiencia en razón a que el fiscal de la causa, no se encontraba y solo estaba en apoyo el fiscal 6 seccional, quien no se encontraba preparado para adelantar la audiencia de juicio oral, de tal manera que se fijó el 21 de agosto para evacuar la audiencia.

10- El fiscal 22 seccional, presentó memorial solicitando la reprogramación de la audiencia del 21 de agosto, por encontrarse en un taller de socialización del protocolo de investigación y judicialización de violencia sexual – “Res.01774 de 2016 de la FGN” en la seccional Magdalena, en el hotel Catedral de Santa Marta, de tal forma que se fijó el 21 de septiembre la audiencia de juicio oral.

11- El 6 de septiembre se recibió informe de la defensoría del pueblo por queja presentada por el señor JAIME CARRILLO MEJÍA.

12- El 21 de agosto la audiencia fracasó en atención a que el abogado de los imputados presentó memorial señalando que estaba en otra audiencia en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Santa Marta, fijada con anterioridad a la nuestra, por lo cual se señaló el 05 de octubre para celebrar la audiencia del juicio.

13- Llegada la fecha señalada, la audiencia fracasó en razón a que este despacho se encontraba realizando otra diligencia dentro del proceso 2014-00120, señalándose el sábado 03 de noviembre de 2018.

14- Finalmente esta última fecha tampoco se pudo evacuar por cuanto el fiscal de la causa aportó excusa soportada con certificación de la ARL, que solo le permite laborar jornadas mayores a las 8 horas diarias y de 5 días a la semana, por lo que se señaló el 04 de febrero de 2019, para iniciar el juicio oral. (...)” (Sic a todo el texto transcrito) (f. 21-22).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

Precisada la competencia de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indiquemos en primer lugar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, la Indagación Preliminar tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

Se ha dicho por parte de esta Jurisdicción, con fundamento en la norma citada, en relación con la Indagación Preliminar y, de manera particular, sobre su viabilidad, finalidad y trámite, que ésta tiene relevancia en caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria o sobre la identificación o individualización del autor de la posible falta.

Advierte la norma en comento, en su inciso 4º, que concluido el término de la Indagación Preliminar, esta culminará con el archivo definitivo o auto de apertura, por lo que se deberá realizar el estudio de la foliatura para efectos de adoptar la decisión que en derecho se imponga.

Por su parte, el artículo 210 de la Ley 734 de 2002 determina que el archivo definitivo de la actuación disciplinaria procede en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el mismo Código.

Armónico con el precepto enunciado, el artículo 73 de la misma normatividad consagra:

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía

iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Establecido el anterior marco normativo, es del caso proceder a evaluar la etapa de Indagación Preliminar adelantada en contra del funcionario Rafael Emilio Manjarrés Bustos, en su calidad de Juez Primero Penal del Circuito de Ciénaga, con el fin de determinar la procedencia o no de proferir auto de apertura formal de la investigación, o, en su defecto, ordenar el archivo de la actuación disciplinaria.

En el anterior orden, la Sala analiza el caso bajo examen que, como se indicó anteriormente, tiene su origen en la queja presentada por el señor Jaime Rafael Carrillo Mejía, mediante la cual se dolía de presuntas irregularidades en las que, según su criterio, habría incurrido el funcionario Rafael Emilio Manjarrés Bustos, en su condición de Juez Primero Penal del Circuito de Ciénaga, dentro del trámite impartido al proceso penal seguido en contra de Nail José Escorcía Hernández y Jeison Herrera Pacheco, al haberle otorgado la libertad por vencimiento de términos a los citados ciudadanos.

Establecido lo anterior, la Sala procedió a verificar las actuaciones realizadas por el funcionario Rafael Emilio Manjarrés Bustos, en su calidad de Juez Primero Penal del Circuito de Ciénaga, al interior del proceso penal radicado bajo el No. 2017-00126, o radicado SPOA No. 2015-00772, encontrando al respecto lo siguiente:

- El dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el servidor Carlos Enrique González Varela, en su calidad de Juez Segundo Penal del Circuito de Ciénaga, se declaró impedido para llevar la etapa de conocimiento dentro del proceso penal adelantado en contra de los señores Nail José Escorcía Hernández y Jeison Herrera Pacheco, por los punibles de homicidio en grado de tentativa en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, por encontrarse inmerso en las causales de impedimento descritas en los numerales 4° y 5° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, motivo por el cual ordenó el envío del proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Ciénaga, a fin de que fuera asignado al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga. (f. 5 anexo 2).
- Seguidamente, el doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), el Secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga pasó el proceso penal al despacho para proveer, por lo que, mediante auto de la misma fecha, el titular de esa

agencia judicial, Rafael Emilio Manjarrés Bustos, aceptó el impedimento invocado por el Juez Segundo Penal del Circuito de Ciénaga y dispuso fijar el veintisiete (27) de junio siguiente, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación. (f. 16 anexo 2).

Sin embargo, la audiencia de formulación de acusación fijada para el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), no pudo ser realizada por las siguientes razones:

*“(...) Verifica en primer lugar el señor Juez la asistencia de las partes, percatándose que los acusados no fueron trasladados por el INPEC. Por lo anterior, se fija el día **08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 9:30 A.M.**, para realizar la presente audiencia. (...)”* (f. 23 anexo 2).

- El ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Primero Penal del Circuito de Ciénaga realizó audiencia en la cual se le formuló acusación a Nail José Escorcía Hernández y Jeison Herrera Pacheco, en calidad de coautores materiales a título de dolo de las conductas delictivas de homicidio en grado de tentativa en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y se fijó el tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia preparatoria. (f. 26-27 anexo 2).
- Posteriormente, el tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Primero Penal del Circuito de Ciénaga realizó la audiencia preparatoria, y fijó el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para realizar la audiencia de juicio oral. (f. 31 anexo 2).

En el entre tanto, mediante oficios No. 1871 de dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), y No. 1972 de catorce (14) de noviembre del mismo año, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga solicitó en calidad de préstamo el expediente contentivo del proceso penal de marras, a fin de realizar audiencia de libertad por vencimiento de términos, motivo por el cual, el Juez Primero Penal del Circuito de Ciénaga, a través de auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dispuso lo siguiente:

“(...)Visto el informe que antecede, por el notificador del Despacho, entréguesele en calidad de préstamo al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, el proceso seguido contra YEISON HEREIRA PACHECO y NAIL JOSE ESCORCIA HERNANDEZ, por el delito de Homicidio en Grado de tentativa, para lo de su competencia. Así mismo se le solicita se nos comuniquen

la decisión que tome el Juez Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, en la audiencia de Libertad por vencimiento de términos. (...)” (f. 34-36 anexo 2).

- Seguidamente, con oficio No. 2083 adiado diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el funcionario Pedro Miguel Vicioso Cogollo, en su calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, le informó al Juez Primero Penal del Circuito de Ciénaga, lo siguiente:

“(...) Por medio de la presente me dispongo a hacerle entrega de la carpeta que usted me facilito en calidad de préstamo, la cual contiene el proceso que es llevado por su despacho en contra de los señores JEISON HEREIRA PACHECO Y NAIL JOSE ESCORCIA HERNANDEZ, procesado por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

Además le informo que en la audiencia de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS realizada el día 16 de Noviembre del 2017, se le otorgó la libertad a los señores JEISON HEREIRA PACHECO identificado con el número de cedula 1.084.736.964 Y NAIL JOSE ESCORCIA HERNANDEZ identificado con el número de cedula 1.128.187.264 (...)” (f. 37 anexo 2).

Así las cosas, con ese breve resumen del transcurrir procesal que se presentó al interior del trámite del sumario de marras, es menester señalar en primer lugar, que el Juez Primero Penal del Circuito de Ciénaga, Rafael Emilio Manjarres Bustos, no tuvo a su cargo el trámite de la audiencia de libertad por vencimiento de términos, pues se encuentra demostrado que dicha audiencia fue realizada por el doctor Pedro Miguel Vicioso Cogollo, en su calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga.

Al respecto, considera la Sala necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 153 y 154 del Código de Procedimiento Penal, que señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 153. NOCIÓN. Las actuaciones, peticiones y decisiones que no deban ordenarse, resolverse o adoptarse en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o del juicio oral, se adelantarán, resolverán o decidirán en audiencia preliminar, ante el juez de control de garantías.”

“ARTÍCULO 154. MODALIDADES. Se tramitará en audiencia preliminar:

1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

2. La práctica de una prueba anticipada.

3. *La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.*

4. *La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.*

5. *La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.*

6. *La formulación de la imputación.*

7. *El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad.*

8. **Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo.**

9. *Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.” (Negrilla y Subraya de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria).*

Por lo anteriormente expuesto, frente a la inconformidad indicada por el señor Carrillo Mejía, concerniente a que el Juez Primero Penal del Circuito de Ciénaga le concedió la libertad por vencimiento de términos a los imputados Nail José Escorcía Hernández y Jeison Herrera Pacheco, advierte la Sala que no le asiste razón al quejoso, por cuanto, como ya se indicó, dicho despacho judicial no tuvo el conocimiento de la solicitud de libertad por vencimiento de términos, pues el Juez indagado estaba ejerciendo funciones de conocimiento dentro del asunto penal de marras, lo que le impedía, en virtud de la norma antes citada, ejercer también funciones de control de garantías dentro del mismo, por lo que claramente en ese sentido no existió conducta irregular atribuible al funcionario judicial indagado.

Adicionalmente, observa la Sala que si bien, en la audiencia realizada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga le concedió la libertad por vencimiento de términos a los mencionados imputados, también resulta factible afirmar que de las pruebas allegadas y estudiadas en las presentes diligencias, no se advierte negligencia alguna por parte del funcionario Rafael Emilio Manjarrés Bustos, en su calidad de Juez Primero Penal del Circuito de Ciénaga, en el trámite impartido al proceso penal radicado bajo el No. 2017-00126, o radicado SPOA No. 2015-00772.

En efecto, se evidencia que durante el periodo comprendido entre el doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), fecha en la que el Juez Primero Penal del Circuito de Ciénaga aceptó el impedimento invocado por el Juez Segundo Penal del Circuito de Ciénaga, y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de formulación

de acusación, y el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), data en la que el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga le concedió la libertad por vencimiento de términos a los imputados Nail José Escorcía Hernández y Jeison Herrera Pacheco, en solo una ocasión el Juez indagado no pudo realizar la audiencia de formulación de acusación, que para el caso en particular fue la fijada para el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), en razón a que el INPEC no efectuó el traslado de los procesados, por lo que tuvo que reprogramarla para el ocho (8) de septiembre del mismo año, momento en el que se dio curso a la referida vista pública.

En ese orden de ideas, evidencia esta Sala que la imposibilidad de la realización de la citada audiencia, es el resultado de una situación que escapa al deber funcional del Juez Primero Penal del Circuito de Ciénaga, de atender con celeridad los asuntos sometidos a su cargo, pues mal puede enrostrársele responsabilidad alguna, cuando, como ya se indicó, la diligencia fracasó por causas ajenas a su voluntad, como lo fue la omisión del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC en efectuar el traslado de los procesados a la misma.

Así las cosas, se concluye que el funcionario judicial Rafael Emilio Manjarrés Bustos, en su calidad de Juez Primero Penal del Circuito de Ciénaga, no cometió falta disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo preceptuado en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

*“**Artículo 210.** Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”*

*“**Artículo 73.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el investigado no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201800123 00**, adelantado en contra del funcionario **Rafael Emilio Manjarrés Bustos**, en su condición de **Juez Primero Penal del Circuito de Ciénaga**, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

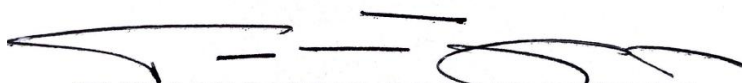
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada